

CAPÍTULO IV

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES

*“Una Constitución en la que los actos
inconstitucionales se mantienen válidos [...] equivale a un deseo sin fuerza obligatoria”*
Hans Kelsen.

4.1 Reforma constitucional, ¿un acto sin límites e inmune?.

La existencia de espacios exentos de control constitucional dentro de nuestro sistema jurídico, no nos lleva a buen puerto, no controlar de tal modo las reformas a la Constitución es poner en grave peligro la vigencia y fuerza de la misma. Hemos reiterado a lo largo de esta investigación lo necesario de sujetar una reforma a la Constitución para efecto de evitar contradicciones y de paso violar las garantías de los gobernados. El Ministro Aguirre Anguiano al resolverse el amparo promovido por Camacho Solís, exhortó al Pleno de la Suprema Corte no permitir exenciones de control constitucional del siguiente modo:

“No concibo entonces, como apreciable, un sistema en donde existan espacios exentos de control constitucional, ni lo acepto en aras de una, para mí, mal entendida eficacia; propugno por un mínimo de creatividad aunque se pueda tildar de flexibilidad, que nos permita instalarnos, sin protagonismos políticos ni publicitarios, en una posición de soporte y defensa de la Constitución.”¹

¹ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, de la colección “*Serie de Debates*” del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, 1ª ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 4.

Ahora bien, el hecho de realizar una reforma a la Constitución tiene por sí, un alcance de enormes dimensiones dentro del sistema jurídico, circunstancia que en ocasiones no es suficientemente valorada por el órgano instituido en el artículo 135; y si bien es cierto que la Constitución no pone obstáculo o límite alguno al poder reformador, no menos cierto es que esos límites pueden desprenderse de una interpretación armónica de la norma constitucional en su conjunto así como de la realidad de la nación, esto resulta así, en virtud de que para la autoridad está prohibido lo que no le está permitido y por ello no puede menguar los derechos primordiales de los individuos ya que sería ir en contra de la voluntad general y soberana del pueblo; por esto, debe aceptarse que la facultad de reforma es limitada por su propia naturaleza y por tratarse de un poder constituido subordinado a la Constitución. Para reforzar lo anterior cabe citar a Miguel Carbonell quien aborda el tema de la limitabilidad del órgano reformador:

“La existencia de los límites al poder reformador no parece demasiado complicada de aceptar, si se admite también la premisa de que el poder de reforma es un poder constituido y que, en esa condición, se encuentra siempre sujeto a la Constitución que lo crea y regula. El poder de reforma no es un poder soberano e ilimitado, sino un poder subordinado a los mandatos constitucionales, que son la fuente primera de todo el sistema de normas que integran el ordenamiento, incluyendo las propias reformas constitucionales.”²

² Carbonell, Miguel, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 243.

Siendo el órgano reformador una autoridad constituida y no intermedia entre el poder constituyente y los demás poderes constituidos, está sometido a lo encomendado por el pueblo, pues es éste quien decide el tipo de facultades de las autoridades que crea en la Constitución y que lógicamente deben contribuir a su bienestar y no a su malestar, al efecto Quiroz Acosta y Martínez de la Serna al referirse a Sieyés, dicen respectivamente:

“Este autor -Sieyés- francés nos deja claro que el pueblo es el que tiene la calidad del Poder Constituyente y solamente el pueblo puede darse o abrogarse una Constitución y, por lo tanto, los poderes constituidos tienen su campo de acción sobre la base de la Constitución y, con ello, el pueblo es quien define los alcances del Poder Revisor y del Poder Constituyente.”³

“Según Sieyés, los representantes, en su calidad de mandatarios limitados, están impedidos de cambiar la Constitución; ellos deben actuar sobre la Constitución, creación de quien nombra a los representantes o sea, la mayoría popular”.⁴

En términos reales, la idea de que el órgano reformador todo lo puede es relativamente cierta como lo sostiene el maestro Arteaga Nava al decir que la reforma constitucional se “puede hacer sin limitación alguna”;⁵ pero si atendemos de igual modo a la realidad nacional, es también dable sostener que sí existen límites para dicho órgano, los

³ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 131.

⁴ Martínez de la Serna, José Antonio, *cit. por* Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 131.

⁵ Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 2001, p. 871.

cuales surgen de la hermenéutica constitucional, ya que de no inferir límites al órgano reformador caeríamos en total incertidumbre e inseguridad jurídica, de ahí que resulte necesario encontrar los medios que limiten y controlen constitucionalmente la ilimitabilidad que el poder reformador ostenta, sometiendo esa voluntad a la de la Ley Fundamental. Don Mario de la Cueva dice al respecto:

“La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones rompe el principio de la seguridad jurídica y del sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, si puede suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo y la jerarquía de las normas consignadas en el artículo 133 [...] Claro está que el poder reformador puede adicionar o reformar los preceptos que consignan los derechos humanos individuales y sociales, pero lo que no puede hacer es derogarlos totalmente, según la frase de Tena, ni podría tampoco nulificarlos a pretexto de adiciones o reformas.”⁶

En consecuencia de lo sostenido por De la Cueva y como se vio en el segundo capítulo, las garantías contenidas en la Constitución no pueden ser destruidas por la combinación de cuerpos legislativos federales y locales, sino únicamente mejoradas (reformadas) o incrementadas (adicionadas), pues de lo contrario el órgano reformador

⁶ De la Cueva, Mario, *cit.* por Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *Artículo: ¿Es posible que una reforma a la Constitución sea inconstitucional por razón de su contenido?*, LA ACTUALIDAD DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, 1ª ed., Ed. SCJN-UNAM, México, 1997, p. 289.

adoptaría una naturaleza distinta, apartada de su mandato como poder constituido que es, tal como lo sostiene Quiroz Acosta:

“En cualquier caso, debemos reflexionar en el sentido de que cuando algo se revisa para cambiar, cuando hablamos de una modificación, no hablamos de destrucción y, por lo tanto, el Poder Revisor no puede, ni debe modificar la Constitución totalmente porque sobrepasaría su naturaleza, se convertiría en Poder Constituyente.”⁷

En estas circunstancias y en atención a que el alcance de una reforma constitucional es de inicio, ilimitado, ésta encuentra los siguientes límites según Arteaga Nava:

“Los únicos límites a la actividad reformadora que se deducen del art. 135 son que la carta magna subsista y que las reformas respondan a las relaciones de poder que existan en un momento determinado; de otra manera ella puede ser rebasada o desconocida. Sólo el tiempo, con el consiguiente triunfo o fracaso de quien detenta el poder, determinará si la actividad reformadora ha sido o no adecuada.”⁸

Límites a los que agregamos uno más, que es el juicio de amparo cuando el efecto de dicha ilimitabilidad repercuta sobre los derechos fundamentales de la población, ya que

⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 129.

⁸ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, p. 871.

de no controlar el acto legislativo más trascendente del orden jurídico mexicano es hacerlo inmune y dejar a la Constitución y a los gobernados en absoluto estado de indefensión.

Limitar al órgano reformador en su actuar no resquebraja el sistema constitucional, sino más bien lo fortalece. Dice Miguel Carbonell que hay “grandes zonas opacas, llenas de discrecionalidad -o arbitrariedad, según se vea- en las que no se controla el ejercicio del poder público y, en consecuencia, existe una tendencia fuerte a la corrupción (impune las más de las veces).”⁹ Situación que muy probablemente acontecería si negáramos la posibilidad de controlar el ejercicio de una autoridad con funciones delegadas como lo es el órgano reformador de la Constitución, pues no concebimos la idea de que si su actuación resulta inconstitucional, ésta prevalezca inmune, ya que si se someten a control constitucional actos de autoridad mínimos como una defectuosa falta de fundamentación o motivación, no hagamos cosa similar con el acto de autoridad que mayor importancia ostenta, reformar la Constitución; de ahí que Sánchez Medial establezca como principio básico de la Constitución: “someter al control de la Ley Fundamental los actos de todas las autoridades del país a través del juicio de amparo”.¹⁰

En esta misma línea, la reforma de los derechos fundamentales no es cosa que puede tomarse a la ligera, sin embargo, en muchas ocasiones sucede que por pereza mental o intereses mezquinos, se introducen cambios innecesarios y mal elaborados “que rompen o desvirtúan la estructura general de la constitución.”¹¹ Por ello, creemos que los individuos

⁹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 181.

¹⁰ Sánchez Medial, Ramón, *El Fraude a la Constitución y el único amparo en México contra una reforma demolitoria de la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 28.

¹¹ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, p. 871.

deben contar con los instrumentos jurídicos necesarios para hacer respetar dichos derechos; uno de esos instrumentos lo constituye el juicio de amparo como un valladar que limite la actuación del órgano reformador y lo someta al debido control constitucional que por la trascendencia del acto amerita.

Y no es para menos, el respeto a los derechos del hombre es lo que primeramente toda Constitución debe garantizar, así se desprende de la lectura del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en que se proclamaba que “toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.¹²

Así que cuando el órgano que reforma la Constitución disminuye las garantías fundamentales de los gobernados, cabe decir, que no sólo va en contra de una decisión política fundamental sino que también se aparta de aquel principio universalmente aceptado, lo que se traduciría en una paulatina destrucción de la Constitución y en la conformación de un *Estado Inconstitucional*; al respecto Arnoult señala que “si la existencia de la Constitución depende de la garantía de los derechos y del establecimiento de la división de poderes, ello significa que cualquier reforma atentatoria contra alguno de esos dos principios tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo”.¹³

¹² “toute société dans la quelle la garantie des droits n’est pas assurée, ni la separation des pouvoirs déterminée, n’a point de constitution”.

¹³ Arnoult, *cit.* por Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 15.

Entonces, se colige que si los derechos fundamentales no están plenamente garantizados cuando se exenta de controlar constitucionalmente las reformas que sufra la Ley Fundamental, esta situación se traduce en una gran inseguridad jurídica, sin embargo, para normar este vacío, es necesario que se empleen los medios que contempla nuestra legislación para hacer vigentes los derechos otorgados por la Constitución en su artículo 1º; al respecto vale citar a Miguel Carbonell para robustecer lo antes dicho:

“...no basta a sola proclamación retórica de los derechos fundamentales (derechos de todos, mayorías y minorías) y de la división de poderes; hay que hacer que esos postulados se cumplan en la realidad; hay que poner los medios para que sean exigibles y exigidos, y para que, en caso de ser violadas las normas que los recogen, se produzca la consecuente sanción y reparación.”¹⁴

4.2 El artículo 128 constitucional, ¿letra muerta?

Reza el artículo 128 de la Constitución Federal:

“ARTÍCULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

¹⁴ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 149.

De inicio, creemos que la interpretación de dicho numeral no es compleja, de su simple lectura se obtiene la fuerza vinculatoria que la Constitución tiene sobre todas las autoridades *sin excepción alguna*, es decir, su supremacía respecto de los funcionarios públicos y de su actuación como tales, por ello, Tena Ramírez indica que “la obligación de los funcionarios públicos de respetar la supremacía de la Constitución se infiere del artículo 128”.¹⁵ Como complemento a lo anterior, es de citarse la tesis siguiente:

“PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FUNDAMENTAL. En el referido precepto constitucional el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo.”¹⁶

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 18.

¹⁶ Novena Época / Instancia: Primera Sala / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* / Tomo: XIII / Marzo de 2001 / Tesis: 1ª .XIV/2001 / Página: 111.

Sin embargo, pese a la existencia del artículo 128 constitucional y su interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación para quienes no lo entiendan a plenitud, muchas veces los funcionarios públicos se olvidan de él y sobreponen su voluntad a la de la Constitución, por ello el Ministro Castro y Castro manifestó lo siguiente:

“Yo prometía cumplir con la Constitución y con las leyes que de ella emanen, y si en un momento dado una reforma constitucional absurda se lleva a cabo, tendría, para ser consecuente con mi promesa, que decir: “no señores, esa Constitución creo que es falsa porque fue mal reformada.”. No estoy dispuesto a ponerme a su disposición; pero cómo vamos a saberlo si no damos la posibilidad de una acción procesal de averiguarlo.”.¹⁷

Consecuentemente, los actos de la autoridad reformadora se presumen constitucionales porque su fin es la Constitución y además han protestado su guarda antes de tomar posesión de su encargo conforme al artículo 128, respecto de lo que Aguilar Álvarez confirma diciendo que “Todos los actos emitidos por las autoridades gozan de una presunción *juris tantum* de constitucionalidad; salvo prueba en contrario son constitucionales. La presunción se encuentra expresamente entendida en el artículo 128 constitucional, que obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y las leyes que de la propia Constitución emanen.”.¹⁸

¹⁷ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 37.

¹⁸ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, *El Amparo contra Leyes*, 1ª ed., Ed. Trillas, México, 1989, p.p. 28 y 29.

Debido a que esa presunción de constitucionalidad no es absoluta sino relativa al admitir prueba en contrario, quiere decir entonces que no por el hecho de ser autoridad siempre se actúe en pro de los gobernados y acorde con la Constitución, aunque de no ser así, la Constitución ha creado para la defensa de los individuos y la suya misma, medios de control que la hagan respetar. Por lo que se desprende una doble vinculación para las autoridades respecto de la Constitución, una de carácter negativo que consiste en abstenerse de actuar en su contra y otra de índole positivo en la que den cumplimiento activamente a lo establecido por ella;¹⁹ pese a ello, hemos visto desafortunadamente que no siempre resulta así.

4.3 ¿Vivimos dentro de un Estado de Derecho -Constitucional-?.

Dice José Ramón Cossío que “los elementos del Estado de Derecho son a su vez, los contenidos del orden jurídico que nos rige. Por ende, y desde esta perspectiva, bastaría con llevar a cabo la aplicación constante de las normas de nuestro orden jurídico para que el Estado de Derecho se realizara.”²⁰ En consecuencia de lo anterior, el acatamiento que todos los funcionarios públicos tengan al artículo 128 de la Constitución Política Mexicana -incluyendo los del órgano reformador- se traducirá en una real y auténtica supremacía de la Ley Fundamental, así como en el fortalecimiento del Estado de Derecho en nuestro país, porque siendo ésta el centro de nuestro orden jurídico y la que consagra los derechos fundamentales de los gobernados, es menester protegerla en todo momento, hacerla fuerte y

¹⁹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 152.

²⁰ Cossío Díaz, José Ramón, *Apuntes de “El Estado de Derecho, Conceptos, Funciones y Límites”*, en imprenta.

coherente, para garantizar la permanencia y seguridad del bienestar de la Nación; al respecto Carlos del Río Rodríguez señala:

“En nuestro país el Estado de Derecho se funda en la Constitución, en ella se consigna un catálogo de derechos humanos. Se dice que son 80, distribuidos básicamente en sus primeros 29 artículos y que son la base del sistema jurídico del país mediante el régimen de seguridad jurídica que, por el principio de legalidad, se extiende a otras normas constitucionales.”²¹

Conforme nuestro criterio, el Estado de Derecho consiste simplemente en respetar primeramente la Constitución porque como lo señala Cossío Díaz, “sólo en la medida en que el constitucionalismo se desarrolle, podrá desarrollarse el Estado de Derecho”,²² además de que en ella reside la voluntad del pueblo, de sus aspiraciones y anhelos, pero de ningún modo la voluntad de los gobernantes, pues de ser así, se colocarían por encima de la del pueblo, lo que en términos de soberanía es inadmisibles; Sánchez Meda y Aguinaco Alemán sostuvieron lo siguiente y que constata lo anterior:

“Al efecto, en México sólo puede decirse que existe un Estado de derecho, cuando todas las autoridades del país en el ejercicio de sus

²¹ Del Río Rodríguez, Carlos, *cit.* por Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 141.

²² Cossío Díaz, José Ramón, *Apuntes de “El Estado de Derecho, Conceptos, Funciones y Límites”*, en imprenta. Al respecto: “podemos considerar que el modo correcto de considerar al Estado de Derecho es como elemento componente de una construcción mayor, el constitucionalismo” y “El Estado de Derecho no puede ser visto, más como un elemento aislado de cumplimiento autónomo, sino como un elemento que debe ser desarrollado en conjunción con otros elementos a efecto de lograr el cabal desarrollo del constitucionalismo.” *Ibidem.*

funciones no puedan contrariar a la Constitución, la cual en consecuencia constituya el valladar infranqueable a la acción de todo gobernante; pero ese Estado de derecho desaparece por completo cuando las autoridades, para tratar de aparentar que no violan la Constitución, reforman a ésta para acomodar el texto de ella a los actos y arbitrariedades que han perpetrado de antemano. En este caso no se trata simplemente de una violación franca a la Constitución, sino de una artera transgresión a la misma, haciendo cambiar sus disposiciones para que se apeguen y ajusten a los caprichos del gobernante.”²³

En las relatadas circunstancias, el no poner límites o controles a las reformas que sufra la Constitución y que no obstante ello, se vulneren las garantías individuales de los gobernados, puede dudarse entonces de la existencia de un Estado de Derecho en México, pues es *conditio sine qua non* de éste, que se limite a la autoridad para que los individuos cuenten con ciertas garantías frente a ella, propiciándose entonces, un régimen de seguridad jurídica.²⁴

4 . 4 El papel del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación tiene su origen en el artículo 49 de la Carta Magna y la nota esencial de su estructura está contemplada en el artículo 94 del mismo

²³ Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 175 y 176.

²⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *op. cit.*, p. 11.

ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano de control constitucional, es en nuestros días el lugar donde se da fin a los mayores problemas jurídicos que se presentan en el país, primero, porque es ella quien defiende la Constitución y declara la nulidad de los actos que la contravengan, segundo, porque la Corte obra siempre en pos de la Constitución, de su supremacía e inviolabilidad, pero nunca en su contra, y por ello, no podrá decirse que cometa actos contrarios a la Carta Magna, empero, el órgano reformador al tener una tarea distinta que es la de reformar o adicionar, sí puede - aun sin quererlo- contravenirla. Al respecto, conviene anotar lo que señala Tena Ramírez:

“La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte, realizados en interpretación constitucional, son los únicos actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre.”²⁵

Ubicar o clasificar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto órgano constituido de control constitucional, es ponerla debajo de la Constitución y al mismo nivel que el órgano reformador, esto resulta así, pues como se dijo en el primer capítulo de este trabajo, lo tocante a las reformas a la Constitución así como al control de la constitucionalidad son temas o normas de orden constitucional porque no pertenecen al ámbito federal o al local, sino a uno superior a éstos. Por esto, no compartimos el criterio

²⁵ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 16.

de Sánchez Medal y Aguinaco Alemán, en el sentido de que los tribunales de la Federación en tanto órganos de control constitucional, están por encima del órgano reformador:

“Por tanto el órgano reformador de la Constitución de 1917 (artículo 135) es un órgano constituido, subordinado a su creador -el Constituyente originario- y a los principios que éste formalmente estableció en la Carta Suprema, encontrándose en una posición de supraordinación frente a los demás órganos estatales constituidos, excepción hecha de los Tribunales Judiciales de la Federación en cuanto órganos de control de la constitucionalidad.”²⁶

Asimismo, tampoco compartimos el criterio de que el órgano reformador esté ubicado entre el poder constituyente y los demás poderes constituidos, porque entonces se estaría creando una nueva clasificación que a lo largo de la teoría constitucional no se ha visto, además que dentro del capítulo segundo de la presente investigación, se demostró que el órgano encargado de reformar la Constitución es eminentemente un poder constituido. Lo anterior, fue sostenido por el Ministro Díaz Romero dentro de la sesión del Pleno de la Suprema Corte en el amparo promovido por Manuel Camacho Solís:

“El Poder Reformador, como lo digo en el proyecto, está en medio, es un poder intermedio, entre el poder revolucionario y el Poder Constituido, no podemos entender que lo que produce es una ley; como autoridad constituida reúne determinadas características para efectos

²⁶ Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 99.

muy específicos. Y observemos, por eso lo dije anteriormente, que si el Poder Reformador se asimila a alguna entidad, más se equipara a la Nación que a las autoridades constituidas, sean del orden federal o local; es lo más cercano a la Nación que yo puedo entender. No es una autoridad constituida en el sentido común y corriente de la palabra, sino es algo especial, algo intermedio y no hay acción en contra de ella.”²⁷

En esta tesitura, reiteramos que el órgano reformador y los órganos de control constitucional, no pertenecen a niveles distintos, sino más bien, son autoridades constituidas con funciones específicas -aunque del orden constitucional-, la del primero, es reformar la Constitución, y la de los segundos, controlar la constitucionalidad de los actos de las demás autoridades. Por ello, es dable admitir la procedencia del juicio de amparo contra las reformas a la Constitución porque así se pretende controlar actos de una autoridad constituida contemplada en el multirreferido artículo 135, a través de una autoridad cuya función esencial es procurar la supremacía e inviolabilidad de la Constitución, aunque ambas pertenecientes a un mismo nivel, denominado del orden constitucional y que por ello no podría cuestionarse la jerarquía de una sobre la otra. El Ministro Aguirre Anguiano sustentó lo que sigue:

“...yo creo que el Poder Reformador es un Poder Constituido por la propia Constitución, el artículo 135 constitucional así lo dice. También considero que el Poder Judicial tiene la facultad constitucional de revisar los actos de autoridad de cualquier rango, de cualquier género,

²⁷ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 28.

incluyendo el Poder Reformador, y que entonces sí puede la Suprema Corte velar no solamente por la constitucionalidad de las leyes dimanantes de la Constitución o leyes ordinarias, sino ante todo, de la ley constitucional y revisar los actos del Poder Revisor como Poder Constituido y como portador de autoridad en la especie.”²⁸

Sin embargo, la postura contraria a admitir la procedencia, argumentaba que la Corte carecía de competencia para entrar al estudio del acto que se reclamaba -aunque el mismo fuera esencialmente inconstitucional- pues si no estaba expresamente esa facultad conferida a la Corte en la Constitución, no podía entonces entrar al estudio, lo cual se aprecia en los siguientes razonamientos de los Ministros Ortíz Mayagoitia y Díaz Romero, respectivamente:

“A mí me gustaría, desde luego, que esta Suprema Corte cuente con la atribución de revisar el procedimiento de formación de reforma constitucional, pero, como bien dice el señor Ministro Juan Díaz Romero, la competencia en estos casos tiene que estar expresamente determinada en la Constitución y, por tanto, debemos esperar a que así suceda.”²⁹

“Comparto la inquietud que tienen los Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro y Góngora Pimentel, en el sentido de que un remedo de

²⁸ *Ibid.*, p. 25.

²⁹ *Ibid.*, p. 21.

procedimiento constitucional conforme al 135 pueda reformar la Constitución, pero estoy de acuerdo en que debe legislarse, debe el constituyente referirse al respecto, pero lo cierto es que no si no lo ha hecho, no podemos inventarlo; fuera del 103 y 107, no hay otros preceptos que den esa competencia específica a la Suprema Corte de Justicia o al Poder Judicial.”.³⁰

Con motivo de lo anterior, Carbonell nos dice que “se ha entendido, de forma bastante simplista, que la Corte no tiene facultades para conocer de la impugnación de actos del poder reformador de la Constitución.”.³¹ Situación por la cual osamos abordar el tema pero que a la vez nos motiva, siempre con el ánimo de proteger la Constitución, de hacerla normativa, vinculatoria, suprema e inviolable; ya que la existencia de vacíos legales es un peligro que no se valora hasta que aparecen las consecuencias, circunstancia que se robustece si no existe un control constitucional sobre las reformas constitucionales. De ahí que hagamos como nuestras las palabras del diputado constituyente de 1917, Hilario Medina en la sesión de clausura del Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro y que reflejan la voluntad de que la Constitución debe ser protegida a toda costa: “Juremos la Constitución, defendámosla para que viva, perdure y se haga vieja, y no presenciemos otra vez el espectáculo de una formidable protesta nacional contra el gobernante que no sepa cumplirla”.³²

³⁰ *Ibid.*, p. 27.

³¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 254.

³² Melgarejo Randolph L. y J. Fernández Rojas J., *El Congreso Constituyente de 1916 y 1917*, Ed. Departamento de Talleres Gráficos de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, México, 1917, p. 739.

4.5 ¿Existen otras vías para controlar constitucionalmente la reforma?.

Antes de entrar al por qué debe optarse por la procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional, es necesario demostrar la ineficacia de otros medios. De la lectura al artículo 135 constitucional no se advierte vía por la cual se examine la constitucionalidad de la reforma, cuestión que sí se previó en la Constitución de 1824 que Tena Ramírez reseña así:

“La Constitución de 24 eludía los inconvenientes de la actual, al definir que un Congreso examinaría las reformas propuestas por las legislaturas y sería el Congreso siguiente el que las aceptara o no. De esta suerte al elegir a los miembros de ese segundo Congreso, los electores sabían no tan sólo que sus representantes iban a desempeñar la función constituyente, sino también que esa función tendría que referirse precisamente a las reformas propuestas por las legislaturas y examinadas por el anterior Congreso.”³³

Empero, como en la actualidad nos rige la Constitución de 1917, el electorado mexicano no acude a las urnas con el ánimo de votar específicamente por un órgano que reforme dicha Constitución, ni mucho menos que restrinja sus garantías, aunándose a esto, la distancia abismal que en nuestros días existe entre el legislador y quienes lo eligieron, situación que se agrava tratándose de las reformas a la Ley Fundamental y que Miguel Carbonell la asimila del siguiente modo: “...ante la distancia abismal que hoy en día existe

³³ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 61.

entre los ciudadanos y los partidos políticos y con la crisis de representación de los circuitos representativos tradicionales, dejar toda la responsabilidad de la reforma *del orden fundamental* de la sociedad en los partidos puede ser poco congruente y hasta arriesgado”;³⁴ por ello, no se puede decir que por el hecho de haber votado por legisladores ordinarios, se vote también por legisladores constitucionales, asimismo, el citado autor refiere a la peligrosidad que surge por dejar todo en manos del órgano reformador, situación que ha sido por demás referida en este trabajo.

Por otra parte, muchas otras legislaciones para normar lo anterior, han optado por introducir el referéndum que nuestro sistema jurídico no contempla y que Trigueros Gaisman y Arteaga Nava lo definen como la “consulta al cuerpo electoral en relación con materias de índole legislativa.”³⁵

El legislador Fauzi Handam Amad, es de los que más ha propugnado por la instauración del referéndum en nuestro país para así no vulnerar la soberanía del pueblo, sin embargo, pese a esa notable intención de consultar al electorado cuando se reforme la Constitución, creemos que por el momento contamos únicamente con el juicio de amparo como garantía constitucional que es para controlar los actos de las autoridades reformadoras.

³⁴ Carbonell, Miguel, *Artículo: Teoría de la Constitución*, Comp. Carbonell, Miguel, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 393.

³⁵ Trigueros Gaisman, Laura, y Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Vol. 2, Ed. Harla, México, 1995, p. 80.

En el mismo contexto, existen recientes precedentes en cuanto al control de la reforma por medio de la controversia constitucional que contempla la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del año dos mil uno, en vigor a partir del día siguiente conforme a su artículo primero transitorio, se dejó a las entidades federativas la regulación jurídica relativa al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas; a través de diversos comunicados, se hicieron saber las determinaciones que el más Alto Tribunal de la Nación, tomaba respecto de las controversias constitucionales interpuestas con motivo de la citada reforma.

La primera controversia en contra de las reformas constitucionales en materia indígena, fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de julio del año dos mil uno.³⁶ A modo de ejemplo, la controversia presentada por el estado de Oaxaca fue desechada en virtud de que, el artículo 135 no exige la publicación de la reforma para su entrada en vigor, y dicho estado la presentó antes de, es decir, cuando aún no estaba cristalizada la reforma en la Constitución, y entonces se dijo que cuando en una controversia constitucional sólo se impugnen los actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, se desechará por existir un motivo ‘manifiesto e indudable de improcedencia’.³⁷ Finalmente, se concluyó que no se discutía una ‘ley indígena’ sino que como lo señalaron las partes actoras en sus

³⁶ Comunicado 451 de 18 de septiembre de 2001, *Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

³⁷ Comunicado 461 de 11 de octubre de 2001, *Ibid.*

controversias, impugnaban el procedimiento que culminaba con las modificaciones constitucionales.³⁸

De la controversia constitucional 82/2001 presentada por el Ayuntamiento de San Pedro Quiatóni, Estado de Oaxaca, se integró la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro

³⁸ Comunicado 533 de 18 de junio de 2002, *Ibid.*

de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.”.³⁹

Asimismo, dentro de la misma controversia constitucional número 82/2001, se emitió un criterio jurisprudencial del siguiente tenor:

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el

³⁹ Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* / Tomo: XVI / Septiembre de 2002 / Tesis: P./J. 40/2002 / Página: 997.

cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.”⁴⁰

En síntesis, las dos tesis de jurisprudencia anteriores no admiten la procedencia de la controversia constitucional para efectos de examinar la constitucionalidad de una reforma, debido a que el órgano reformador no está expresamente contemplado como parte por el artículo 105 fracción I de la Constitución y la expresión de ‘disposiciones generales’ no engloba la de la Constitución, así también, que la actuación del órgano reformador es de carácter extraordinaria y constitucional, y que por ello se encuentra exenta de control constitucional porque en sí misma encuentra su propia garantía. Cabe aclarar también que el juicio de amparo y la controversia constitucional tienen características que se asimilan, pero no deben confundirse porque ésta, garantiza el principio de división de poderes al haber una invasión entre esferas de competencia, donde es requisito indispensable la existencia de un agravio, impugnándose normas generales y actos con el efecto de declarar su invalidez de modo *erga omnes*.

⁴⁰ Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* / Tomo: XVI / Septiembre de 2002 / Tesis: P./J. 39/2002 / Página: 1136.

Con base en el párrafo que precede, puede decirse que las anteriores conclusiones son semejantes a las que se han expuesto para no admitir la procedencia del juicio de garantías contra las reformas constitucionales; primero por la falta de texto expreso que lo faculte, segundo por ambigüedad y vaguedad de términos (ley y disposiciones generales), y tercero por el tipo de función. Sin embargo, hemos visto que la procedencia del juicio de garantías encuentra su fundamento en el 103 fracción I constitucional, también se analizó el hecho de que la Constitución es una *ley*, y que la actuación del órgano revisor no lo aparta de ser una autoridad, circunstancias que no pueden aplicarse a las controversias constitucionales.

Ahora quienes pueden promover legítimamente una controversia constitucional son la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas, estas últimas según el criterio sostenido por el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación, determinado en su sesión privada de fecha seis de noviembre de dos mil tres y que por su novedad e importancia constitucional nos permitimos citar *ad litteram*:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS. El artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos del gobierno del Distrito Federal. Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Distrito Federal, las Delegaciones de esta entidad tienen autonomía de gestión presupuestal y en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, por lo que no guardan una total subordinación respecto al Jefe de Gobierno, sino que constituyen un nivel de gobierno, al contar con un patrimonio propio y tener delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional; aunado a que los titulares de los aludidos órganos político administrativos son electos de forma universal, libre, secreta y directa y sólo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, por mandato constitucional, las Delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, Base Tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de este tipo de controversias.”⁴¹

⁴¹ Instancia: Pleno / Controversia Constitucional 28/2002 / Sesión privada de seis de noviembre de dos mil tres / Tesis: 61/2003 / *Pendiente de publicación*.

Consecuentemente y en lo que aquí interesa, el inconveniente por el cual la controversia constitucional no puede ser el medio idóneo para impugnar las reformas constitucionales que lesionen los derechos de los individuos, consiste en que al ser la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas de este último, los únicos legitimados para interponerla, estos, nunca podrán resentir un perjuicio con motivo de la reforma, pues lo único que pueden sufrir es en lo que respecta a su esfera de competencia, lo cual nada tiene que ver con la lesión que el gobernado pueda resentir en sus garantías o derechos fundamentales al ser transgredidos.

4 . 6 La procedencia del amparo contra una reforma constitucional.

Los antecedentes de nuestra actual Constitución son en demasía importantes para nuestra investigación. Desde el proyecto presentado por Venustiano Carranza para reformar la Constitución de 5 de febrero de 1857 hasta nuestros días, la esperanza que se ha tenido de la Ley Fundamental se ha enfocado en dos cosas: proteger tanto a los individuos como al orden constitucional.

El proyecto de Carranza como bien lo señala Cossío Díaz, “partía del supuesto de que lo único a limitar era la intervención del Estado, y que ello iba a lograrse modificando algunas garantías, perfeccionando el juicio de amparo y estableciendo castigos más severos en la legislación secundaria”⁴² ya que “el objeto de todo gobierno debía ser ‘el amparo y

⁴² Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, 2ª ed., Ed., Coyoacán, México, 2000, p. 16.

protección del individuo' a fin de que éste mantuviera intactas todas las manifestaciones de su libertad".⁴³

Una vez que el aludido proyecto se sometió a la consideración de la asamblea constituyente, "se habló de la necesidad de hacer a la Constitución 'eminente práctica, a fin de impedir que se quedara en vaciedades que dieran lugar, primordialmente, al desconocimiento de los derechos del hombre'".⁴⁴

Finalmente, en la sesión de clausura del Congreso Constituyente de 1917 a las 6 de la tarde del 31 de enero de ese año, bajo la presidencia del señor Lic. Luis Manuel Rojas y con asistencia de todos los señores diputados constituyentes, declaró abierta la sesión y dirigió un discurso al C. Primer Jefe Venustiano Carranza donde se pone de manifiesto el espíritu protector del constituyente hacia la Constitución y los individuos:

"Pero, si hemos cometido algún error en la ejecución de esa obra grandiosa, a que con tanto empeño y cariño nos hemos consagrado todos los miembros de este Congreso Constituyente, o si en alguno hubo exceso o defecto de que puede hacérsenos responsables de pronto por los intereses lastimados o por las opiniones reinantes contradichas, la Historia, siempre justiciera, nos absolverá de todo cargo, en vista de la nobleza de nuestras miras a favor de los desvalidos y de la sinceridad de nuestras convicciones sobre los grandes problemas sociales, pues en

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ Rojas, Luis Manuel, *cit.* por Cossío Díaz, José Ramón, *Ibid.*, p. 27.

todo nos ha guiado la idea de hacer grande y feliz a la República Mexicana...

...En nombre, pues, de este Congreso Constituyente, que será ilustre en la Historia Mexicana, me cabe el honor de poner en vuestras manos la nueva Ley Suprema de esta tierra, dando a usted, señor, la seguridad de que todos nosotros de hoy en más, donde quiera que nos encontremos y cualquiera que sean las circunstancias, seremos sus más celosos defensores, estar dispuestos a cumplirla y respetarla como el emblema sagrado a cuyas sombras gozará mañana de libertad, de paz y bienestar al pueblo mexicano”.⁴⁵

Miguel Carbonell es contundente al decir: “Por lo que hace al tema de la reforma, parece obvio que existen dos opciones: o que se admita la posibilidad de controlar el quehacer del poder reformador o que no se admita esa posibilidad y se permita que el poder reformador se convierta en un verdadero poder constituyente, desligado de cualquier vínculo, incluso los de carácter procedimental”.⁴⁶ Al respecto, José María Castillo Velasco diputado constituyente de 1857 al abordar el tema de las reformas constitucionales señaló:

“Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella. Y nunca podrán ser de otra manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son

⁴⁵ Rojas, Luis Manuel, *cit.* por Melgarejo Randolf L., y Fernández Rojas, J., *op. cit.*, p. 739.

⁴⁶ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 259.

naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo: porque la libertad y el derecho no son concesiones de ley, ni del gobernante, sino verdades eternas e inmutables que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar.”⁴⁷

A lo largo de esta investigación hemos venido insistiendo que el juicio de amparo es la vía legal para impugnar las reformas a la Constitución, esto resulta así porque si atendemos a la naturaleza de aquél, es de inferirse entonces que su objeto consiste en *analizar y determinar* en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún acto definitivo de las autoridades, dirigido al gobernado y que cause molestia o privación de sus propiedades, posesiones o derechos, pero su objetivo es *salvaguardar* esos derechos fundamentales de los individuos mediante el control constitucional de los actos de las autoridades, así como *mantener y fortalecer* la supremacía e inviolabilidad que la misma proclama. Como complemento de este párrafo, nos permitimos transcribir lo que López Aparicio espera de la institución jurídica del amparo:

“...siempre he pensado, quiero seguir pensando que el juicio de amparo es una institución creada dentro del régimen de derecho del Estado mexicano con una finalidad clara, terminante: la defensa de los particulares frente a un posible acto arbitrario del Estado o de un órgano del Estado, es un instrumento creado para favorecer a los gobernados frente a los gobernantes y no al revés. Al revés, sería desnaturalizar

⁴⁷ Castillo Velasco, José María, *cit.* por Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p.p. 34 y 35.

absolutamente el juicio de amparo. En consecuencia, el criterio, la norma de interpretación de toda la institución, esto es, conjunto de normas que regulan el amparo en el Derecho Positivo Mexicano debe estar basado en un principio consistente en que el juicio de amparo está creado para la defensa de los intereses de los particulares frente a la Administración y no al revés.”⁴⁸

La defensa de la Constitución no es tarea que pueda encomendarse a cualquiera, su protección garantiza su estabilidad y supremacía, siendo el juicio de amparo uno de los principales medios para lograrlo, cuyo objeto según Burgoa, “consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales.”⁴⁹

En efecto, el juicio de amparo no sólo procura la constitucionalidad de los actos de la autoridad sino que también protege eficazmente las garantías de los individuos al aplicárseles dichos actos, esas garantías son entendidas por Alfonso Noriega como “derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la

⁴⁸ López Aparicio, M., *cit.* por Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 156.

⁴⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 324.

creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social”.⁵⁰

Ahora bien, para que proceda la acción de amparo es indispensable que se cumplan ciertos principios fundamentales, de los cuales no ha habido un criterio uniforme, ya que algunos dicen que son cinco y otros hasta ocho, aunque para nuestros efectos, consideramos suficientes los que recoge el *Manual del Juicio de Amparo*,⁵¹ que contiene una compilación de las enseñanzas impartidas dentro del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son los que a continuación se enuncian:

- a) De iniciativa o instancia de parte.- *Artículos 107 constitucional, fracción I y 4º. de la Ley de Amparo.*
- b) De existencia del agravio personal y directo.- *Artículos 107, fracción I constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.*
- c) De relatividad de las sentencias.- *Artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.*
- d) De definitividad del acto reclamado.- *Artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.*
- e) De estricto derecho.- *Artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu, y 76 de la Ley de Amparo, a contrario sensu también.*

⁵⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Apuntes de Garantías y Amparo*, México, 1967, p. 111.

⁵¹ *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Ed. Themis, México, 2002, pp.31a 47.

Por cuestión de orden y método, se demostrará a continuación que la procedencia del juicio de amparo contra una reforma constitucional, cumple con los principios fundamentales del juicio de amparo.

- ❑ El amparo no procede de oficio sino a instancia de parte, es decir, debe haber alguien que lo promueva, en el caso particular es indudable que quien solicitaría el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sería el individuo que con motivo de la reforma estimara vulnerada en su perjuicio la esfera de garantías que la Constitución le otorga.
- ❑ Es necesario también de que en virtud del acto reformativo el impetrante de amparo resienta un menoscabo u ofensa, en los términos referidos a lo largo de esta investigación.
- ❑ La ‘Fórmula Otero’ contenida en el principio de relatividad de las sentencias, consiste en que la resolución que conceda el amparo sólo surtirá efectos en relación con las personas que hayan promovido el juicio y no respecto de otros, situación que será tratada más adelante.
- ❑ En cuanto al principio de definitividad, no apreciamos que deba agotarse algún recurso previamente a la presentación de la demanda, además como dijimos que la reforma puede catalogarse como una *ley*, en esas circunstancias si el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que *será optativo* hacer valer en su caso el recurso o medio de defensa legal procedente cuando se

reclame el primer acto de aplicación, es claro que el quejoso en este tipo de juicio podría acudir directamente a los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional.

En las apuntadas circunstancias, si el juicio de amparo tiene por objeto la protección del individuo contra los actos de las autoridades *lato sensu* que vulneren la esfera de sus garantías, es de aducirse que también puede comprender los provenientes del órgano reformador, toda vez que se cumplen con los principios fundamentales del juicio de garantías y ser el órgano reformador una *autoridad*, en el estricto sentido de la palabra, que emite *actos de autoridad* susceptibles de violar garantías que a la vez pueden constituir el *acto reclamado*. Encuadrando en lo conducente, dentro del concepto que de autoridad ha tenido recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, apreciable en la jurisprudencia intitulada: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO",⁵² pues de dicho criterio se desprende en lo que aquí interesa, que lo que caracteriza a la autoridad para efectos del juicio de amparo, es la posibilidad de emitir con fundamento en la ley actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan derechos contenidos en la esfera jurídica de los particulares; situación que el órgano reformador provoca al modificar el contenido constitucional.

⁵² Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* / Tomo: V / Febrero de 1997 / Tesis: P. XXVII/97 / Página: 118. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, página 519.

Asimismo, el órgano reformador en su ejercicio estaría emitiendo un “ACTO DE AUTORIDAD”,⁵³ el cual consistiría a su vez el acto que se reclamare, es decir la reforma constitucional emitida por él, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis cuyo rubro dice: “ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.”.⁵⁴

Por todas estas razones, resulta conveniente admitir la procedencia del juicio de amparo contra las reformas a la Constitución para no dejar vacío e inaplicable todo el contenido constitucional, ya que como acertadamente lo indica Miguel Aragón: “no hay garantía de los derechos sin tutela judicial.”.⁵⁵

Por otra parte, Tena Ramírez al ver el excesivo número de reformas a la Constitución, se cuestionó sobre la posibilidad de someter dichas enmiendas a un control⁵⁶ jurídico -constitucional- mediante el juicio de amparo, para lo cual adujo lo siguiente:

“Íntimamente relacionado con el problema de la proliferación de reformas, que por frecuentes y a veces desarticuladas convierten a la Constitución en un Código inestable, es el problema derivado del anterior, consistente en esclarecer si esa producción de normas al más alto nivel, obligatorias como tales para las autoridades y la comunidad

⁵³ Octava Época / Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* / Tomo: XI / Marzo de 1999 / Página: 197.

⁵⁴ Octava Época / Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* / Tomo: XIV / Julio de 1994 / Página: 390.

⁵⁵ Aragón, Miguel, *Artículo: Constitución y Derechos Fundamentales, Teoría de la Constitución*, p. 228.

⁵⁶ “el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se ‘realice’ [...] o dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no pura entelequia o desnuda vaciedad”. *Ibid.*, p. 153.

por entero, son susceptibles a su vez de un control jurídico, que entre nosotros sería el juicio de amparo.”⁵⁷

En esa misma tesitura, el Ministro Silva Meza argumentó durante la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo que interpuso Manuel Camacho Solís, que:

“El ideal, por así decirlo en forma llana, es que la Constitución no se toque, éste es el ideal, sin embargo, si la Constitución se toca debe hacerse cumpliendo con todas las exigencias constitucionales (...) si no es así, debe existir algún medio para impugnarlo, no es posible que no exista, no es posible que pensemos en el supuesto de un proceso de reforma constitucional que culmine con una modificación de ese carácter y que pudiera, siguiendo con el lenguaje llano, ser o adolecer de vicios de cualquier naturaleza, inclusive formales o de fondo. Ese recurso, ese medio de impugnación, desde mi punto de vista, no puede ser otro más que el juicio de amparo, y corresponderá conocer de él a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa es la importancia, esa es la trascendencia del tema.”⁵⁸

Tal vez los juicios de amparo más significativos y relacionados con el tema que aquí se trata, son los promovidos por Sánchez Medal y Aguinaco Alemán al impugnar el

⁵⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 62.

⁵⁸ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 72.

contenido de la reforma por medio de la cual se expropió la banca en el año de 1982, durante el gobierno del Presidente de la República José López Portillo, así como el de Manuel Camacho Solís contra los actos del órgano reformador que modificó el artículo 122 constitucional y que le impedía postularse como candidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal durante el periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León. En aquellos juicios se impugnaban esencialmente dos cosas, su procedimiento y el contenido de la reforma, cuestión tratada en el capítulo anterior y donde se concluyó considerar la reforma constitucional como una Ley, pues de esa forma podría impugnarse desde el procedimiento hasta el contenido de la enmienda, tal como lo hicieron Sánchez Meda y Aguinaco Alemán.

En cuanto a la impugnación de probables vicios de carácter formal ante el Poder Judicial Federal como órgano de control constitucional, vía juicio de amparo, Jorge Madrazo señala lo siguiente:

“[...] en relación con la posibilidad de que el Poder Judicial puede apreciar probables vicios en la tramitación de una reforma constitucional, es incontestable que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico tal posibilidad es inexistente [...]. Sólo una interpretación errónea e interesada podría colocar al Poder Judicial Federal, en tanto que poder constituido, por encima del poder revisor o Constituyente Permanente.”⁵⁹

⁵⁹ Madrazo, Jorge, *cit.* por Carbonell, Miguel, *op. cit.* p. 260.

En oposición a lo anterior, se ha expuesto que sí ha habido cierta aceptación en lo tocante al control constitucional de la reforma en cuanto a su procedimiento, pues de lo contrario según Carbonell, “se estaría permitiendo cambiar la carta fundamental mediante cualquier procedimiento y sin observar los requisitos que impone el artículo 135”.⁶⁰ Dicha posibilidad fue contemplada anteriormente por Felipe Tena Ramírez:

“Hemos mencionado que la modificación constitucional debe ser “formalmente correcta”, esto es, realizada y consumada conforme a los requisitos previstos en el art. 135. En esa hipótesis, y sólo en ella, se produce el acto con eficacia modificatoria. De otra suerte la pseudo reforma o adición *no forma parte* de la ley suprema y el juicio de amparo conserva su plena eficacia en contra del acto atentatorio que, con falso título de reforma o de adición, pretendiera vulnerar el contenido de la norma suprema, cuya defensa corre a cargo del juicio de amparo.”⁶¹

En los tiempos recientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió entre otras, las siguientes tesis al resolver el amparo en revisión número 1334/98, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, promovido por Manuel Camacho Solís: “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE

⁶⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 261.

⁶¹ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 63.

LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.”⁶² y “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN.”⁶³

La hipótesis de controlar los actos procedimentales de la reforma, como ya dijimos, sí ha tenido cierta cabida dentro del ámbito doctrinal y jurisdiccional, porque la interpretación de la Constitución y del juicio de amparo así lo permite, empero, ello no implica que el Poder Judicial Federal -en tanto órgano de control constitucional- se coloque sobre el órgano revisor, pues reiteramos que ambos se encuentran al mismo nivel, es decir, forman parte del denominado orden constitucional. En cambio, la posibilidad de impugnar el contenido de la reforma no ha sido del todo aceptada, sin embargo, propugnamos porque se dé ese siguiente paso que consolidaría al amparo como una de las garantías constitucionales más eficaces por proteger ante todo, los derechos fundamentales de los gobernados. Negar tal posibilidad dejaría en el mayor estado de indefensión que cualquier individuo puede sufrir, el cual vendría de la Constitución que a la vez lo protege y defiende.

El órgano reformador no tiene por qué ser inmune al control constitucional, pues su desenvolvimiento -no siempre perfecto- puede contradecir la Constitución, situación de la que Manuel Herrera y Lasso dice:

⁶² Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* / Tomo: X / Septiembre de 1999 / Tesis: P. LXII/99 / Página: 11.

⁶³ Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* / Tomo: X / Septiembre de 1999 / Tesis: P. LXVI/99 / Página: 12.

“Son muchas y de todas índoles las deficiencias de forma y de fondo que pueden señalarse en los artículos de la Constitución, por truncos, confusos e incongruentes; por incorrectos desde el punto de vista del lenguaje jurídico; por la contradicción de sus textos; por la inutilidad intrínseca de algunos de ellos y la redundante repetición de otras normas ya estudiadas; por omisiones sustanciales; por ordenamientos subversivos del régimen constitucional.”⁶⁴

Lo anterior nos conduce a que si la autoridad no actúa conforme la Constitución, es menester controlarla. Estamos convencidos de que ese control debe provenir del juicio de amparo, toda vez que es la vía idónea para proteger las garantías de los gobernados, empero, ese control no puede constreñirse a esperar un error formal para poder hacerlo, en virtud de que su contenido puede ser contradictorio a la norma que va destinada; por ello, la procedencia del juicio de amparo para impugnar las reformas a la Constitución tanto en su procedimiento como en su contenido, siempre que la misma tenga por efecto una violación a las garantías de los gobernados, según lo señala el artículo 1º en su fracción I de la Ley de Amparo, que sería el fundamento legal para hacerlo, tal como Mario de la Cueva lo señala y que Reyes Tayabas lo reseña:

“De la Cueva llega a sostener, expresamente, que los actos del Poder Reformador se pueden impugnar con apoyo en el artículo 103, fracción I de la Constitución, porque aun siendo un poder supraestatal presupone la existencia de ella. Opina también este autor que no habiendo plebiscito

⁶⁴ Herrera y Lasso, Manuel, *cit.* por Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 176.

ni referéndum, el pueblo no tiene autoridad directa sino a través de la elección y añade, que ‘ya es tiempo de que se piense en entregar al cuerpo electoral mexicano la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución’.”⁶⁵

Argumento con el que se daría contestación a la pregunta formulada por el Ministro Díaz Romero cuando cuestionó al Pleno: “en qué artículo de la Constitución vamos a fundar la procedencia del amparo en contra de ella, ya sea en contra del contenido o en contra del procedimiento, no hay ninguno.”⁶⁶

Por todo lo que se ha tratado durante este capítulo, es de concluirse que cuando se esté en presencia de una reforma que no cumpla con los requisitos formales que le son exigidos y no concuerde en su contenido con la Constitución a la que va destinada, aquélla es indubitablemente inconstitucional, pues en todo caso, no resultaría jurídicamente lógico que si se somete a control constitucional cualquier acto de autoridad que viole garantías, no se haga lo mismo respecto al más trascendente de todos, la reforma a la Constitución; no admitir la procedencia del juicio de amparo se traduce en consentir todo tipo de violaciones a la Ley Fundamental y además dotar a las mismas de una aparente constitucionalidad que no les es propia; Ignacio de Otto así lo entiende: “si la infracción de la Constitución escrita es lícita, los preceptos de esa Constitución serán constitucionales sólo en el sentido de que

⁶⁵ Reyes Tayabas, Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en el amparo*, 5ª ed., Ed. Themis, México, 2000, p. 27.

⁶⁶ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 28.

están incluidos en ella, pero en realidad no serán ni siquiera normas, pues una norma que puede ser infringida lícitamente no es una norma”.⁶⁷

4.7 Del efecto de la sentencia.

Una vez precisada nuestra postura en cuanto a la procedencia del juicio de amparo contra una reforma a la Constitución, sea en cuanto a su procedimiento o a su contenido, corresponde ahora analizar el efecto que pueda tener la sentencia que conceda a la parte quejosa el *Amparo y la Protección de la Justicia Federal*. La respuesta no es fácil respecto a la concesión de amparo contra una reforma constitucional, en el caso particular las diversas hipótesis que la doctrina y la práctica han manejado, son distantes y no uniformes. De inicio, dice Hamilton que:

“No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a firmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en

⁶⁷ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 152 y 153.

virtud de determinados poderes pueden hacer, no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben.”⁶⁸ (El subrayado es nuestro).

De lo anterior, se infiere que *todo* acto legislativo incluida la reforma constitucional, debe estar de acuerdo a la Constitución, no obstante que Hamilton no lo sostenga de idéntico modo, ya que él se refiere a la inconstitucionalidad de leyes ordinarias y no de reformas constitucionales; sin embargo, lo importante es extraer su pronunciamiento respecto de la *nulidad de cualquier acto legislativo contrario a la Constitución*, sin hacer distinción entre leyes ordinarias y reformas constitucionales. Entonces, si una reforma constitucional (que es un acto eminentemente legislativo) contraviene la Constitución, debe declararse su nulidad, pues de lo contrario el órgano reformador desconocería la voluntad de la norma que lo creó y caeríamos en lo que afirma Hamilton al decir que ‘*los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo*’. Dentro de la misma línea, Diego Valadés advierte por su parte lo siguiente:

“En el fondo lo que se plantea es una crisis constitucional que puede derivar en otra de carácter político, y en el ejercicio del derecho de resistencia individual y popular. Desde un punto de vista técnico podría sugerirse que, cuando esta situación se produzca y toda vez que la Constitución ha sido virtualmente desconocida, los órganos responsables de la reforma han perpetrado un golpe de Estado y, como no es posible resolver qué es lo que queda vigente de una Constitución violada, si el texto violado o las disposiciones violatorias, habrá que concluir que

⁶⁸ Hamilton, *cit.* por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 14.

aquél pierde su vigencia en virtud de una decisión política superveniente, y éstas carecen de valor en razón de su posición asistemática dentro del texto. La única manera de salir de esa crisis constitucional, que convertiría a las autoridades en meramente *de facto*, sería la reposición o reforma pertinente del *texto anterior*, o bien la supresión definitiva del mismo, dando lugar a un nuevo orden constitucional formal.”⁶⁹

Ahora bien, en el amparo promovido por Sánchez Medal y Aguinaco Alemán, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con fecha 31 de enero de 1983, al resolver el recurso de queja interpuesto por las autoridades responsables contra el auto que tuvo por admitida la demanda, sostuvo que el *a quo* debió haberla desechado, no obstante:

“la circunstancia de que en la demanda de garantías se impugnen también, vicios que se dicen cometidos durante el proceso de formación de la reforma constitucional reclamada. Esto es así, porque admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibile, como ya se dijo.”⁷⁰

⁶⁹ Valadés, Diego, *La constitución reformada*, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 1987, p. 28.

⁷⁰ Sánchez Medal, Ramón, *op. cit.*, p. 112.

Posteriormente, el criterio tomado por el Ministro Díaz Romero dentro del amparo promovido por Manuel Camacho Solís, estribó en el hecho de que conceder el amparo contra una reforma constitucional por advertir vicios en su procedimiento de creación, sería dejar insubsistente todo el decreto, incluyendo artículos que nada tenían que ver con la *litis* constitucional planteada:

“Reflexionemos que si acaso se concediera el amparo contra el procedimiento, ello implicaría que se estaría censurando el contenido de todas las reformas constitucionales de este decreto de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, que reformó preceptos tan importantes como el artículo 35, fracción III, el 36, fracción III, el 41 que ya hemos examinado aquí en varias ocasiones; de la misma manera los artículos 54, fracción II, el 56, el 60, párrafos segundo y tercero, 74, fracción I, 94, 99, 101, 105, fracción II, 108, 110, 111, 116 y el 122 en una buena parte.”⁷¹

Con motivo de este inconveniente que el citado Ministro advirtió, consideró preferible que el amparo se concediera no contra el proceso de reforma, sino por el contenido de la misma:

“Si acaso pudiera uno pensar como constituyente o como órgano reformador, se llegaría a la conclusión de que sería preferible que se diera el control en contra del fondo y no en contra del acto de

⁷¹ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 12.

procedimiento...Así, en el momento en que concediéramos el amparo, tendríamos que decidir, en el caso de que se dé, yo no digo que se está dando, pero ya estamos estableciendo el riesgo, y en el caso que se diera en contra del 122, tendría que condenarse, primero, el procedimiento que desembocó en este decreto y entonces causamos más mal todavía que si solamente se abriera el amparo en contra del artículo 122 en el párrafo en que se viene impugnado.”⁷²

Con sustento en los argumentos que preceden, se obtiene lo que a continuación se expone. Primeramente, compartimos el criterio sostenido por Diego Valadés en el sentido de que estaríamos en medio de una crisis constitucional si la autoridad reformadora emitiera una *reforma constitucional inconstitucional*, sin embargo, creemos que sí es posible determinar qué texto sería el prevaleciente; siendo que el texto producto de la reforma vendría viciado de origen, sea de manera formal o material, no es concebible que un texto inconstitucional *per se* pueda formar parte de la Constitución y por ende sea constitucional, por ello, creemos que al impugnar la reforma mediante amparo, el texto prevaleciente sería el anterior y no el posterior, ya que de lo contrario, paulatinamente con cada reforma que se introdujere, se estaría integrando una *Constitución Inconstitucional*.

Además, de acuerdo con las reglas básicas de la lógica jurídica, al haber dos normas contradictoriamente opuestas, no pueden ambas carecer de validez *-principio jurídico de tercero excluído-*, ni tampoco que las dos sean válidas *-principio de contradicción-* y por ende, una debe declararse válida y la otra no; para llegar a tal determinación es necesario la

⁷² *Ibid.*, p. 94.

intervención de los órganos jurisdiccionales, que en nuestro caso de declarar la inconstitucionalidad de una reforma, resulta ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación principalmente, en tanto máximo intérprete de la Constitución y sus normas, por ello y como lo refiere García Máynez: “Más valdría declarar que cuando dos disposiciones coetáneas y de igual rango se contraponen debe prevalecer la que el órgano jurisdiccional considere preferible, de acuerdo con las características del caso y las exigencias de la equidad y justicia.”⁷³ En consecuencia y atendiendo al párrafo precedente, el texto que consideramos prevalecería es el anterior a la reforma y no el de ésta, ya que aquél se aproximaría más al sentido de *equidad* y *justicia* a que se refiere García Máynez, toda vez que como hemos dicho, es requisito esencial para la procedencia del amparo contra una reforma constitucional la afectación de los derechos fundamentales de los individuos, condición que la reforma debe traer aparejada, siendo la Suprema Corte la encargada de dilucidar la controversia entre la Constitución y la reforma que le fuera incorporada, pues es quien en primera instancia debe proteger los derechos de los individuos y procurar que los actos autoritarios estén conforme a la Constitución siempre, para el efecto de mantener y fortalecer la supremacía e inviolabilidad que le es propia.

Por otra parte, es menester especificar que en virtud de haber dado a la reforma constitucional el carácter de *ley* según se vio en el capítulo inmediato anterior, existen en estas condiciones dos opciones para determinar el efecto de la sentencia que pudiera conceder al impetrante de amparo la protección constitucional solicitada contra determinada reforma. De acuerdo con la práctica del amparo contra leyes y los diversos criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretar los preceptos

⁷³ García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, 8ª ed., Ed. Colofón, México, 2001, p. 54.

constitucionales y las demás normas que conforman nuestro orden jurídico, se desprende que al reclamar ante los tribunales constitucionales las leyes emanadas por los órganos legislativos, surgen dos situaciones:

La primera situación consiste en que si se reclaman *vicios en el procedimiento legislativo*, esto es, en la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, el efecto de la sentencia de amparo es la total inaplicación de la ley impugnada, es decir, declarar la inconstitucionalidad del ordenamiento legal en su generalidad, ya que la ley reclamada está viciada desde su nacimiento y por ende es una consecuencia lógica que ese vicio repercuta sobre todo el ordenamiento y no únicamente sobre artículos en específico; la segunda opción implica enderezar los conceptos de violación en contra de determinado artículo o artículos que al aplicarse al quejoso, le causen perjuicio en su esfera de garantías y contravengan lo señalado por la Constitución, con la diferencia de que en este caso, no se impugnan vicios en el procedimiento legislativo, sino disposiciones específicas sean éstas de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, las cuales serán las únicas que puedan declararse inconstitucionales, pero no la ley en su generalidad, siendo el efecto de la sentencia la no aplicación de esos preceptos, pero no así respecto de los demás, ya que ellos no fueron examinados por el Juez de amparo al no haber sido materia de la *litis* constitucional planteada.

En las relatadas condiciones, adujo el Ministro Díaz Romero que en caso de concederse el amparo por vicios procedimentales el efecto sería dejar insubsistente todo el decreto que en su caso se haya emitido, por medio del cual no sólo se reformó la disposición que ocasionaría la violación de garantías sino también otras disposiciones que

tal vez nada tengan que ver con aquél, pero que por cuestiones de práctica legislativa se haya determinado reformar a la vez diversos artículos constitucionales; en esta hipótesis surge entonces el problema de no sólo dejar insubsistente la disposición reclamada y por ende no aplicarla en agravio de la parte quejosa, sino que este mismo efecto se extendería a otras disposiciones que no fueron analizadas en cuanto a su constitucionalidad en el juicio, toda vez que al no causar agravio debido a su desvinculación con aquélla, es obvio que no se les pudo haber formulado concepto de violación alguno, pero que siguen esa misma suerte por tratarse de vicios en el procedimiento legislativo de reforma a la Constitución. Sin embargo, por nuestra parte consideramos que la importancia en el efecto de la sentencia no estriba necesariamente en considerar inconstitucional todo el decreto sino más bien la parte que perjudique y sea impugnada; sin que obste el hecho de que hayamos dado a la reforma el carácter de *ley*, circunstancia que únicamente facultaría al impetrante a enderezar sus conceptos de violación desde el procedimiento legislativo de reforma hasta el contenido de la misma, lo que se traduce en un campo más amplio y beneficioso para que el quejoso pueda extraer más conceptos de violación y no constreñir su acción a la espera de un error de índole formal si le diéramos a la reforma el carácter de *acto*; situación que sí podría conducirnos a considerar la inconstitucionalidad de todo el decreto de reforma, pero que se aminora y deja de tener importancia si tomamos en consideración que dentro del juicio de garantías impera como ya vimos, el principio de relatividad de la sentencia o ‘fórmula Otero’, lo que significa que esa declaración solamente beneficiaría al quejoso y nadie más, asimismo, siendo el efecto de la sentencia el que las autoridades responsables se abstengan de aplicar en perjuicio de la parte quejosa la norma que le cause agravio, independientemente de que pudiera considerarse inconstitucional o no todo el decreto de reforma.

Por otra parte, no obsta el hecho de que se diga que habría una Constitución aplicable para unos y otra para otros en caso de concederse una sentencia de amparo contra una reforma constitucional, ya que esta diferencia tendría únicamente efectos temporales, es decir, como lo sostuvo el Ministro Díaz Romero en la sesión pública de Pleno celebrada el lunes tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, dentro del amparo en revisión número 2996/96, promovido por Manuel Camacho Solís, al decir que “tendríamos que esperar a la aplicación de todos y cada uno de los 90 millones de mexicanos para ver si no se promueve amparo”,⁷⁴ pues en todo caso “el amparo sólo puede beneficiar a aquel que lo pide y no a todos los demás”,⁷⁵ y además, debido a que nuestra legislación contempla para conformar la jurisprudencia el sistema por reiteración y contradicción, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo,⁷⁶ no sería necesario esperar a que los actualmente casi cien millones de mexicanos demanden la protección federal contra determinada reforma, ya que a decir del Ministro Aguirre Anguiano, “basta con que cinco lo hagan y con eso habría jurisprudencia, y en una de esas, vía contradicción; con que dos se contradigan, con eso habrá jurisprudencia.”.⁷⁷

En consecuencia, bastarían esas cinco ejecutorias para declarar la absoluta inconstitucionalidad de la reforma impugnada, situación que llevaría probablemente al órgano reformador a realizar una nueva reforma sobre la declarada inconstitucional, de lo

⁷⁴ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 93.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 94.

⁷⁶ “ARTÍCULO 192. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencias de las salas...También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”.

⁷⁷ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, p. 95.

contrario, estaríamos en presencia de la más grande indiferencia e insensibilidad jurídico-política que una autoridad puede tener respecto de la Ley que lo crea y lo legitima.

Por todo lo anterior, consideramos que los efectos de otorgar la protección constitucional solicitada contra una reforma constitucional se constriñen a la inaplicación de los preceptos que causen agravio al quejoso en la esfera de sus derechos fundamentales, tal como lo sustentó en lo conducente el Ministro Azuela Güitrón en la sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el jueves quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, dentro del amparo en revisión promovido por Manuel Camacho Solís quien impugnó la reforma al artículo 122 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996:

“el efecto de la sentencia sería: “A Manuel Camacho Solís no se le debe aplicar ese párrafo del precepto que impugnó, porque existieron vicios procesales.”, pero la ley sigue rigiendo y sigue rigiendo para todos los que no solicitaron el amparo, ¿por qué?, porque el principio de la relatividad de la sentencia sólo favorecerá a Manuel Camacho Solís en cuanto a eso.”.⁷⁸ (El subrayado es nuestro).

⁷⁸ *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución (segunda parte)*, de la colección *Serie de Debates* del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 25, 1ª ed., Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 19.